572478

18

REGLAMENTO

PARA EL

16

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO

DE SANTIAGO,

APROBADO POR EL SUPREMO GOBIERNO

Con fecha 28 de noviembre de 1864.

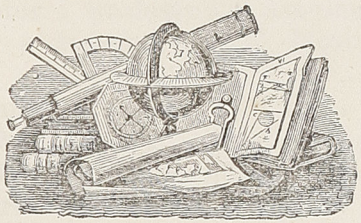

Santiago de Chile.

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, NÚM. 46.
— Diciembre de 1864.—

Santiago, noviembre 28 *de* 1864.

(1409) He acordado i decreto el siguiente

Reglamento para el Observatorio Astronómico.

TÍTULO I.

OBJETO I PERSONAL DEL OBSERVATORIO.

ART. 1.° El Observatorio Astronómico tiene por objeto contribuir en cuanto sea posible al adelanto de la astronomía i fomentar en Chile el estudio de esta ciencia.

ART. 2.° En el Observatorio se ejecutarán los trabajos siguientes:

1.° Observaciones astronómicas;
2.° Id. metereolójicas;
3.° Id. de la inclinacion i declinacion de la aguja magnética.

ART. 3.° El personal del Observatorio constará por ahora de los empleados siguientes:

Un Director i profesor de Astronomía i Cálculo Diferencial e integral en el Instituto Nacional, con. . . . . ps. 2,500
Un ayudante 1.°, con. . . . . » 1,000
Uno id. 2.°, con. . . . . » 800
Uno id. 3.°, con. . . . . » 600
Un portero, con. . . . . » 120

Un Injeniero Óptico que será el mismo que está encargado de la reparacion de los aparatos de los gabinetes de física de las dos secciones del Instituto Nacional.

ART. 4.° El Director será nombrado por el Presidente de la República; los ayudantes, por el Presidente de la República a propuesta del Director, i el portero, por el Director.

TÍTULO II.

DEL DIRECTOR.

ART. 5.° El Director es el jefe del establecimiento i en consecuencia dependen inmediatamente de él todos los otros empleados.

ART. 6.° Son atribuciones del Director:

1.ª Velar sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados;

2.ª Mantener en cuanto i con la actividad que le sea posible relaciones científicas con los Observatorios del otro hemisferio;

3.ª Hacer anualmente la publicacion de las observaciones i sus resultados, para lo cual solicitará oportunamente del Supremo Gobierno los fondos necesarios;

4.ª Distribuir los trabajos entre los empleados del modo que crea mas conveniente i sin apartarse en los casos ordinarios de lo que dispone este reglamento.

5.ª Hacer personalmente observaciones astronómicas por lo menos tres veces por semana i ocuparse, en cuanto sus demas ocupaciones se lo permitan, en el cálculo de dichas observaciones;

6.ª Revisar los cálculos de los ayudantes o hacer que éstos lo hagan los unos a los otros, en caso que sus demas ocupaciones no se lo permitan;

7.ª Visitar la oficina con la frecuencia que creyere conveniente a fin de observar la marcha de los trabajos encargados a los ayudantes i resolver las dificultades que a éstos se presentaren;

8.ª Enseñar a los ayudantes los métodos que deben seguir en los trabajos que les encomendare, ya sean de cálculos o de observaciones, cuidando que dichos trabajos sean variados respecto del 2.° i 3.°;

9.ª Dar lecciones de Astronomía práctica al 2.° i 3.er ayudante una o dos veces por semana;

10. Dar al 2.° ayudante las instrucciones conve-

niente sobre la marcha que debe seguir en las observaciones de la aguja magnética;

11. Tomar parte en las observaciones metereolójicas i fijar a los ayudantes la que corresponda a cada uno de ellos segun lo dispuesto en los incisos 6.°, art. 7.° i 4.°, art. 9.°

12. Cuidar del fomento i conservacion de la biblioteca, procurando que preste los servicios a que está destinada. Al efecto permitirá que los ayudantes dejando el correspondiente recibo, saquen los libros que necesiten para sus estudios con tal que no sean de los de frecuente uso en la oficina;

13. Cuidar de la conservacion i reparacion de los instrumentos, edificios i demas útiles del establecimiento. A este fin pedirá oportunamente al Supremo Gobierno los fondos necesarios con cargo de rendir cuenta instruida i documentada de su inversion;

14. Ordenar en legajos la correspondencia que reciba del Supremo Gobierno i de los Observatorios o cuerpos científicos con que se comunicare;

15. Pedir al Supremo Gobierno la separacion de los empleados, espresando las causas que la motivan;

16. Proponer al Supremo Gobierno los individuos que crea idóneos para ocupar las plazas vacantes;

17. Conceder permiso hasta por quince dias, en caso de enfermedad u otro motivo justo, a los empleados subalternos; i

18. Fijar el órden en que los ayudantes podrán usar de las vacaciones que se conceden por el art. 17 de este reglamento.

TÍTULO III.

DEL PRIMER AYUDANTE.

ART. 7.° Son atribulaciones del 1.er ayudante.

1.ª Reemplazar al Director en sus atribuciones en caso de ausencia o enfermedad, procediendo entónces en conformidad a las instrucciones que éste le diere.

2.ª Cuidar del órden en la oficina i dar parte al Director siempre que notare falta en los otros empleados;

3.ª Hacer tres noches por semana las observaciones astronómicas que el Director le designe i segun sus instrucciones, por un tiempo que no baje de cuatro horas si observare con un instrumento de pasos, i de dos, con uno ecuatorial. Sin embargo, en casos estraordinarios calificados por el Director se prolongarán las observaciones por el tiempo i con los instrumentos que éste designare;

4.ª Asistir diariamente a la oficina del establecimiento desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde a ejecutar segun las instrucciones del Director los cálculos que éste le señale;

5.° Cuidar del arreglo de los cronómetros i darles cuerda a las 0 horas, repitiendo con regularidad esta operacion en el período que su construccion lo exija.

6.ª Hacer las observaciones metereolójicas que deben ejecutarse en las horas de oficina i las que correspondan a las horas de sus observaciones astronómicas en la noche que tenga que ejecutar éstas, siguiendo estrictamente en todos sus trabajos el órden que le indique el Director.

7.ª Formar i mantener siempre arreglado el catálogo de los libros que compongan la biblioteca del establecimiento.

TÍTULO IV.

DEL SEGUNDO AYUDANTE.

Art. 8.° Son atribuciones del 2.° ayudante:

1.ª Reemplazar al 1.° en sus funciones en caso de ausencia o enfermedad de éste;

2.ª Asistir diariamente a la oficina del establecimiento desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde para ocuparse de los cálculos que el Direcctor le señale, procediendo en ellos segun los métodos que él le indicare;

3.ª Hacer diariamente a las horas que el Director le señale dos observaciones de la inclinacion i declinacion de la aguja magnética;

4.ª Asistir una o dos noches por semana, segun el Director lo creyere conveniente, a recibir las lecciones de Astronomía práctica que este debe darle i a practicar las observaciones que le indicare con los instrumentos que le designe.

TÍTULO V.

DEL TERCER AYUDANTE.

ART. 9.° Son atribuciones del tercer ayudante:

1.ª Reemplazar al 2.° en sus funciones en caso de ausencia o enfermedad;

2.ª Asistir diariamente a la oficina del establecimiento desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde para ocuparse de los cálculos que el Director le señale, procediendo en ellos segun los métodos que él le indique;

3.ª Asistir por la noche con el 2.° ayudante, las mismas veces que éste, con el objeto indicado en el inciso 4.° art. 8.° de este reglamento;

4.ª Ayudar al Director i al primer ayudante en las observaciones metereolójicas.

TÍTULO VI.

DEL INJENIERO ÓPTICO.

ART. 10. El injeniero óptico debe ejecutar en los instrumentos las reparaciones que sean necesarias e indicar al Director el mejor modo de atender a su conservacion.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES JENERALES

ART. 11. Por ahora i mientras no se construyan en el Observatorio los edificios necesarios para que todos los empleados puedan vivir en él, tendrán habitacion

en el establecimiento el Director i 2.° ayudante, cuando ménos.

Art. 12. Cada empleado es responsable en caso de deterioro culpable de los instrumentos que usare.

Art. 13. Ninguno de los ayudantes podrá ejecutar sin anuencia del Director variacion alguna en los instrumentos.

Art. 14. Cada uno de los empleados tendrá derecho para tener un caballo en el local perteneciente al establecimiento bajo el cuidado del portero.

Art. 15. Ademas de lo que espresa el artículo anterior, el portero deberá ejecutar las órdenes que reciba de los empleados si éstas fueren relativas al servicio del establecimiento.

Art. 16. Los trabajos de oficina i observaciones astronómicas se suspenderán ademas de los dias de festividad relijiosa, los dias 17, 18, 19 i 20 de setiembre, salvo que en casos estraordinarios dispusiere otra cosa el Director.

Art. 17. El Director i los ayudantes tendrán un mes de vacaciones en los meses de enero i febrero, i para que no se suspendan los trabajos, usarán de ellas en la forma siguiente: el Director con el 2.° ayudante tomarán uno de los meses citados i el 1.er ayudante con el 3.° el otro mes. El Director debe fijar el mes que corresponda al 1.° i 3.er ayudante.

Art. 18. Si no pudieren ser las vacaciones en los meses espresados en el artículo anterior por haber trabajos estraordinarios que a juicio del Director asi lo exijan, tendrán lugar en los dos meses qne sigan inmediatamente a la terminacion de dichos trabajos.

Art. 19. El presente reglamento empezará a rejir desde el 1.° de enero del próximo año de 1865.

Tómese razon i comuníquese.

Pézez.

Federico Errázuriz.